

AUTO N. 04873
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de realizar el seguimiento ambiental al establecimiento **SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL** ubicado en la Avenida Carrera 30 N° 2 – 18 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, propiedad del señor **JAIRO GANDUR ABUARABA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.463.640, donde se ejercen actividades de venta y distribución de combustible, procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar visita técnica el 11 de junio de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la valoración de lo evidenciado en campo durante la visita técnica, esta entidad encontró falencias en materia de vertimientos, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico N° 09105 de 27 de agosto de 2019** (2019IE195572), que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>EL SERVICENTRO SANTA ISABEL, genera aguas residuales no domésticas de los procesos de lavado general de la EDS y escorrentía de aguas lluvias; las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, que consiste en las operaciones unitarias de rejillas y trampa de grasas. Cuenta con caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras para el vertimiento generado, que finalmente es vertido a la red de alcantarillado público de la Calle 2.</p> <p>Durante la visita de control realizada el día 18/06/2019 se verificaron las estructuras relacionados con el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, encontrando que el establecimiento cuenta con rejillas perimetrales, las cuales direccionan la escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas hacia la trampa de grasas, captando ARnD del área de almacenamiento y distribución. Sin embargo, se observó cómo se puede ver en la Foto No. 3, que existe una canaleta perimetral, que comunica las canaletas del área de distribución con una rejilla que conduce al sistema de tratamiento y que esta se encuentra en malas condiciones, no está completa y no garantiza que las ARnD que se pueden generar del lavado de pistas y escorrentías de aguas lluvias sean conducidas efectivamente a la trampa de grasas.</p> <p>En relación con las caracterizaciones de aguas residuales allegadas en vigencia de la Resolución de permiso de vertimientos 2282 del 01/08/2008 se tiene que la caracterización con Radicado 2009ER16787 del 16/04/2009, <u>NO</u> evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (escorrentía de agua lluvia y lavado de islas), toda vez que no se reporta Hidrocarburos totales. Adicionalmente, la mayoría de los parámetros reportados cumplen con los límites máximos permisibles establecido en la normatividad ambiental vigente, sin embargo, el parámetro SAAM, <u>NO</u> cumple con los límites máximos permisibles Resolución 3957 de 2009.</p> <p>Por otro lado, para la caracterización con Radicado 2013ER180263 del 30/12/2013, se determina que <u>NO</u> evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (escorrentía de agua lluvia y lavado de islas), toda vez que <u>NO</u> se realizó en reporte de Hidrocarburos totales. Adicionalmente, los parámetros reportados cumplen con los límites máximos permisibles establecido en la normatividad ambiental vigente.</p> <p>En cuanto a los laboratorios que realizaron la caracterización con Radicado 2009ER16787 del 16/04/2009, estos se encontraban acreditados para los parámetros evaluados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El laboratorio Conoser Ltda., cuenta con Resolución de acreditación inicial No. 0382 del 24/10/2008, para los parámetros evaluados. - El laboratorio Analquim Ltda., cuenta con Resolución de acreditación inicial No. 0039 del 06/03/2006 y está acreditado el parámetro Plomo (subcontratado). <p>En cuanto a los laboratorios que realizaron la caracterización con Radicado 2013ER180263 del 30/12/2013, estos se encontraban acreditados para los parámetros evaluados:</p>	

- El laboratorio Conoser Ltda., cuenta con Resolución de acreditación inicial No. 0215 del 19/12/2003 y Resolución de renovación y extensión de acreditación No. 0466 del 29/04/2013 (vigente hasta el 29/04/2016) para los parámetros evaluados.
- El laboratorio Analquim Ltda. cuenta con Resolución de acreditación inicial No. 0039 del 06/03/2006 y Resolución de extensión de acreditación 2297 del 21/09/2012, vigente hasta 28/03/2015 y está acreditado el parámetro Plomo (subcontratado).

Para estas caracterizaciones se remitieron cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que los monitoreos fueron representativos y cumplen con los parámetros contenidos en la normatividad vigente.

Con base en esto y como se determinó en el numeral 4.1.4 del presente Concepto Técnico, el usuario **NO** cumplió con las obligaciones enunciadas en la Resolución 2282 del 01/08/2008 *"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras disposiciones"*.

La caracterización del Radicado 2017ER242333 del 30/11/2017 se llevó a cabo sin vigencia de ninguna Resolución de vertimientos, sin embargo, en el numeral 4.1.3.3 se determinó que esta cumple con los límites de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (aplicable en rigor subsidiario).

En relación con el laboratorio contratado para los análisis de las muestras, este se encontraba debidamente acreditado como se muestra a continuación, razón por la cual los resultados analíticos se consideran representativos para su evaluación:

- El laboratorio H2O VIDA S.A.S., cuenta con Resolución de renovación y extensión de acreditación No. 0316 del 9 de marzo de 2016 (vigente hasta el 31 de marzo de 2019) para los parámetros evaluados.
- El laboratorio CHEMILAB S.A.S., cuenta con acreditación ante el IDEAM, otorgada con Resolución 0012 del 10 de enero de 2017 para los parámetros subcontratados.

El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo y cumple con los parámetros contenidos en la normatividad vigente.

En relación con la caracterización de aguas residuales allegadas en vigencia de la Resolución de permiso de vertimientos 02570 del 26/09/2017, se tiene que la caracterización del Radicado 2019ER10171 del 15/01/2019 como se presentó en el numeral 4.1.2.4, cumple con los límites de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (aplicable en rigor subsidiario).

En relación con el laboratorio contratado para los análisis de las muestras, este se encontraba debidamente acreditado como se muestra a continuación, razón por la cual los resultados analíticos se consideran representativos para su evaluación:

- El laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., cuenta con Resolución de acreditación inicial No. 0108 del 09/02/2012 y Resolución de Renovación de acreditación y extensión del alcance ante el IDEAM No. 0316 del 09/03/2016, con vigencia del 31/03/2016 al 31/03/2019, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.
- El laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA, cuenta con Resolución de acreditación inicial No. 0040 del 06/03/2006 y Resolución de Renovación de acreditación y extensión del alcance ante el IDEAM No. 1580 del

12/07/2018, con vigencia de cuatro años, para el análisis y el muestreo de los parámetros Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Total, Fósforo Total y HAPs.

- El laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., cuenta con Resolución de acreditación inicial No. 0098 y Resolución de Renovación de acreditación y extensión del alcance ante el IDEAM No. 1566 del 21/07/2016, con vigencia del 11/10/2016 al 11/10/2019, para el análisis y el muestreo de los parámetros Acidez Total y BTEX.

De igual forma, el usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo y cumple con los parámetros contenidos en la normatividad vigente.

Con base en lo anteriormente expuesto y como se determinó en el numeral 4.1.4 del presente Concepto Técnico, el usuario NO cumplió con las obligaciones enunciadas en la Resolución 02570 del 26/09/2017 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras disposiciones", debido a que según la fecha de notificación de la Resolución (14 de diciembre de 2017) se debía presentar la caracterización para el 14 de enero de 2018, lo cual no se llevó a cabo, incumpliendo con esta obligación.

No obstante, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo aclara que con ocasión a la expedición de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. En vista de esto, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10/06/2019; mediante el cual dispuso:

"(...)

- El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)
- Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000)
- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.

(...)"

Que de acuerdo a lo anterior, tácitamente la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó los artículos 5 y 9 de la resolución 3957 de 2009; en el cual se exigía a todos usuarios del Distrito Capital que generaran vertimientos de aguas residuales a que registraran y tramitaran el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en los anteriores términos, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales a la red de Alcantarillado, lo cual no es impedimento para dar cumplimiento con la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que si a partir de la información técnica disponible por parte de la Autoridad Ambiental y/o con el informe suministrado por el prestador del servicio de alcantarillado, se evidencia que el suscriptor no está cumpliendo con la norma de calidad del vertimiento al alcantarillado público, se dará impulso al proceso administrativo sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo con el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, JAIRO GANDUR AGUABARA., propietario del establecimiento comercial SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL, incumple con los literales a), b), e) y g) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL NO garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados en el establecimiento debido a que, aunque cuenta con un punto para el almacenamiento de RESPEL, techado, cerrado, con la respectiva señalización, hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de los residuos almacenados (Ver Foto No. 9). El PGIRESPEL, no cuenta con: objetivos y metas para el Componente 1, cronograma de ejecución del plan y actas de capacitación de manejo de RESPEL. Por último, no verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de Respel. (Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1). - Aunque el PGIRESPEL cumple en su mayoría con los componentes requeridos, no cuenta con objetivos y metas del Componente 1, cronograma de ejecución del plan y actas de capacitación de manejo de RESPEL. (Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1). - Aunque el usuario cuenta con hojas de seguridad y tarjetas de emergencia para todos los Respel, no verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador en cada entrega de Respel, toda vez que solo se encontró una lista de chequeo del transportador correspondiente al 24/03/2017. (Literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1). 	

- Durante la visita se encontró Programa de Capacitación para el personal en manejo de RESPEL, pero no se encontró registro de asistencia de capacitación en manejo de RESPEL. (**Literal g) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**

Actividades que no requieren actuación jurídica:

- Al momento de la visita técnica del 11/06/2019, se presentan consolidado general de RESPEL para el cierre del año 2018 y actas de disposición, en donde se informa que el dispositivo final es BIOLODOS, sin embargo, en la página del IDEAM se reporta que el dispositivo es PROCESOIL.
- Al momento de realizar el reporte en la página del IDEAM, NO se hace discriminación de los diferentes residuos que componen el grupo Y9, los cuales como se presentó en la visita del 11/06/2019, tienen diferentes dispositivos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo con el numeral 4.3.4 del presente Concepto Técnico, el SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL, propiedad de JAIRO GANDUR AGUABARA presuntamente incumple las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5: Las áreas superficiales de las zonas de distribución de combustible, almacenamiento de combustible y patio de maniobras están construidas en concreto, sin embargo, se encontraron grandes grietas una en el piso de la isla 1 y otra en el tanque 1 de gasolina corriente (Ver Foto No. 16 y Foto No. 17). - Parágrafo 1 del Artículo 5: A pesar de que las áreas de almacenamiento de combustible y distribución de combustible se encuentran rodeadas de rejillas y canaletas perimetrales, sus áreas superficiales presentan grandes grietas que pueden impedir el rápido drenaje de agua superficial con sustancias de interés sanitario hacia las unidades de control. - Artículo 6: Las aguas de lavado de pistas son interceptadas y conducidas a través de canaletas perimetrales hacia el sistema de tratamiento de la EDS (trampa de grasas y aceites) para posteriormente ser vertidas al sistema de alcantarillado público. Sin embargo, como se enunció en el numeral 4.1. del presente Concepto Técnico, en la visita técnica del 11/06/2019 se encontró una canaleta perimetral (que comunica las canaletas del área de distribución con una rejilla que conduce al sistema de tratamiento) en malas condiciones llegándose a ver suelo natural expuesto (Ver Foto No. 3). - Artículo 14: El establecimiento cuenta con rejillas perimetrales a las entradas de la EDS y canaletas que rodean las pistas de distribución y el área de almacenamiento direccionando las ARnD y los posibles derrames al sistema de tratamiento. Sin embargo, como se enunció en el numeral 4.1. del presente Concepto Técnico, en la visita técnica del 11/06/2019 se encontró una canaleta perimetral, que comunica las canaletas del área de distribución con una rejilla que conduce al sistema de tratamiento en malas 	

condiciones, no está completa y no garantiza que las ARnD que se pueden generar del lavado de pistas y escorrentías de aguas lluvias sean conducidas efectivamente a la trampa de grasas (Ver Foto No. 3).

Actividades que no requieren actuación jurídica:

- No se han remitido pruebas de estanqueidad a las cajas contenedoras que garanticen que estas unidades no presentan fugas.
- No se ha remitido la información técnica de los pozos de monitoreo que determinan que estos se encuentran a mínimo 1 m por debajo de la cota de los tanques de almacenamiento.
- Verificando el expediente SDA-05-1998-221 y el Sistema FOREST se determina que no se ha allegado certificado que garantice que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención, y que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
- Mediante Radicado 2014ER63892 del 21/04/2014, el SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL adjunta pruebas de hermeticidad de tanques y líneas de distribución de combustible, pruebas de líneas de desfogues y pruebas de llenados remotos realizadas el día 03/04/2014 por la empresa LOGISTICA EN ESTACIONES DE SERVICIO PIRAQUIVE S.A.S., sin embargo, en la visita del 11/06/2019, se verifica que el llenado de los tanques es directo, por lo que se debe aclarar esta información.

Como se describió en el numeral 4.4 del presente Concepto Técnico, mediante Radicado 2011ER158547 del 05/12/2011 el usuario remite el Estudio de Fase II de evaluación de Riesgo del SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL, el cuál fue evaluado mediante Concepto Técnico No. 3598 del 04/05/2012 y se concluyó que: "La comparación de los resultados de laboratorio, obtenidos a las muestras tomadas el 11/07/11, efectuada por esta Autoridad, indica que los CDI, se encuentran por debajo de los SSTL, lo cual conforme al Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos – MTEAR, no genera riesgo asociados con la salud humana. Es de anotar que, en la visita técnica realizada al establecimiento, no se evidenció, organolépticamente, contaminación por hidrocarburos en los pozos de monitoreo" y se recomienda en el mismo concepto: "Esta Secretaría considera, desde el punto de vista técnico, viable la atenuación natural en el sitio como alternativa de remediación, sin embargo, los monitoreos deberán efectuarse con frecuencia trimestral, durante un año, conforme establece el MTEAR". Para esto, se requirió al usuario mediante requerimiento 2012EE065505 del 25/05/2012, al cual el establecimiento respondió mediante Radicado 2012ER091855 del 01/08/2012 indicando que dio cierre al proceso de remediación realizado en la estación, debido a que la evaluación conservadora de las rutas de exposición con los modelos de transporte y destino utilizados para esta Evaluación de Riesgo Nivel 2, evidencia que los compuestos de hidrocarburos hallados en el agua subterránea del sitio en estudio no generan riesgo para los receptores considerados. De igual manera informa que los ocho pozos de monitoreo que se hicieron en la estación de servicio como parte de estudio Fase II fueron cerrados. Por esta razón concluyen que no es posible realizar los monitoreos solicitados por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Sin embargo, es importante recalcar que dentro del Estudio de Fase II presentado por el SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL se recomienda realizar un seguimiento periódico y que no menciona que se realizaría el sellamiento de los pozos construidos. A pesar de esto, el usuario tomó la decisión de cerrar los pozos sin realizar el adecuado cierre del caso como se indica en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos – MTEAR: "Una vez que los niveles de cierre de los TPH

específicos al sitio se han determinado utilizando el análisis de fraccionamiento, el cumplimiento con las CCEs se puede demostrar utilizando un análisis de los TPH GRO simple o ERO (SW-846-8015D). Se debe demostrar el cumplimiento con las CCEs para los compuestos claves, utilizando los métodos de análisis que se utilizaron en la Evaluación Ambiental del sitio. Se debe cumplir con estos niveles durante 4 trimestres consecutivos. Similar a los métodos descritos en el Nivel 1, el cumplimiento con las CCEs será demostrado a través de los cálculos de la concentración de exposición representados por los resultados del promedio aritmético más dos desviaciones estándar de las concentraciones reportadas por el laboratorio para el sitio". Por lo anterior, la ausencia de esta información impide determinar que a la fecha el lugar se encuentre en buenas condiciones (cumpliendo los niveles enunciados previamente), para realizar el respectivo cierre de caso.

De igual forma, durante la visita del 11/05/2019 se encontró lo siguiente:

OLOR A HIDROCARBURO, IRIDISCENCIA Y PRODUCTO EN FASE LIBRE	Sin evidencia
---	---------------

Por último, en la visita del 11/06/2019 se informa que se realizó una remodelación en el año 2001 que incluyó cambio de tanques y construcción de pozos de monitoreo, sin embargo, revisando el expediente SDA-05-1998-221 se determina que la EDS no envió la información respecto a los resultados de la remodelación, por lo que no es posible determinar si esta cumplió con lo requerido en la Resolución 1170 de 1997 y en la Guía de Manejo Ambiental para las Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente.

Que posteriormente, con el objeto de realizar actividades de control y vigilancia, y verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos, residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles al establecimiento de comercio SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL ubicado en la Av. Carrera 30 No. 2-18 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Los Mártires, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar visita técnica el 03 de noviembre de 2020, dejando como consecuencia la emisión de los siguientes Conceptos Técnicos:

Concepto Técnico N° 11170 de 24 de diciembre de 2020 (2020IE236920), que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo a la vista del día 03/11/2020 y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el presente concepto a la estación de servicio SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL del señor JAIRO GANDUR ABUABARA, ubicada en la Av. Carrera 30 No. 2-18, presenta los siguientes <u>incumplimientos</u>:</p> <p>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5: De acuerdo con lo evidenciado en la visita día 03/11/2020, los pisos de las zonas de islas, patio de maniobras y área de almacenamiento se encuentran construidas en concreto y están en mal estado, con fisuras, hendiduras y manchas, por lo tanto, el usuario debe realizar un informe con el mantenimiento de dichas áreas utilizando materiales impermeabilizantes como pintura epoxica que garantice que no exista infiltración de sustancias al suelo. <u>Parágrafo 1:</u> De acuerdo con lo evidenciado en la visita día 03/11/2020, que la EDS cuenta con canales perimetrales para la conducción de agua de escorrentía y de lavado, conectadas hacia la trampa grasa y unidades de control de aguas residuales, sin embargo, una vez se realizó la prueba de flujo de conducción de las mismas hacia las unidades de control, el agua no llegó a estas, dejando en evidencia una colmatación en las líneas de conducción subterráneas, puesto que las superficiales no presentaban colmatación, por lo que no se garantiza un rápido drenaje hacia las unidades de control y si pudiese ocasionar un taponamiento y rebose de las aguas. Por otra parte, el área de almacenamiento de combustibles no posee canaletas que contribuyan a la contención de posibles derrames en esta zona. <u>Parágrafo 2:</u> De acuerdo con lo verificado en el expediente DM-05-1998-221, la sociedad no ha remitido las pruebas hidrostáticas de arranque de los tanques de almacenamiento de combustibles instalados en la remodelación de la estación (año 2001), ni fueron presentados en la visita día 03/11/2020; por ello, es preciso se remitan los certificados de las pruebas hidrostáticas realizadas a los tanques que actualmente están en servicio. - Artículo 6: De acuerdo con lo evidenciado en la visita día 03/11/2020, Una vez verificadas las cajas contenedoras de las bombas sumergibles de los tanques de almacenamiento, los Spill container, líneas de conducción de combustible y cajas de contención de los dispensadores, no se evidencia escape o filtración de estos; Sin embargo, en el área de distribución de combustibles, se observó una escalinata de las bases de los distribuidores rota, por donde podría existir filtraciones de combustible por derrames al suelo y fuentes de agua subterránea. (Ver foto 4) - Artículo 9: De acuerdo a lo verificado en el expediente DM-05-1998-221 y el sistema FOREST, no se encuentra información al respecto de que los pozos de observación se encuentren como mínimo a 1 m por debajo de la cota de los tanques de almacenamiento. 	

- Artículo 12, De acuerdo con lo verificado en el expediente DM-05-2006-2166 y en la visita día 03/11/2020 la sociedad no ha remitido las certificaciones de los elementos conductores y sistema de almacenamiento de combustible, que indiquen que están dotados de contención secundaria.

Por lo tanto, se solicitará al usuario presentar un informe con registro fotográfico donde indique si los tanques de almacenamiento y las líneas de conducción subterráneas tienen doble contención.

Parágrafo: De acuerdo con lo verificado en el expediente DM-05-1998-221 y en la visita día 03/11/2020 la sociedad no ha remitido las certificaciones de resistencia química que indiquen que los elementos conductores y sistema de almacenamiento de combustible, están certificados como resistentes a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. Por lo tanto, se le solicitará al usuario remitir dicho certificado.

- Artículo 14: Durante la visita 03/11/2020 se observó que la estación cuenta con rejillas perimetrales que rodean la estación de servicio de agua de escorrentía y de lavado de pistas y posibles derrames, así mismo esta cuenta con un kit de derrames para contingencias. Sin embargo, el área de almacenamiento de tanques no cuenta con una canaleta perimetral que conduzca posibles derrames a los sistemas de tratamiento; de presentarse un derrame en esta zona, el combustible se dispersaría por toda el patio de maniobras hasta llegar a las perimetrales de la estación, no obstante, es preciso se construya una canal que rodee el área de almacenamiento con el fin de poseer una línea de contención primaria y que logre conducir los derrames a los sistemas de control, sin que se afecte la zona de maniobras de los vehículos. (Ver foto 8).
- Artículo 18: De acuerdo con lo verificado en el expediente DM-05-1998-221 y en la visita del día 03/11/2020 la sociedad no ha remitido las certificaciones o garantías de los tanques instalados en la remodelación de la estación en el año 2001. Por lo que deberá allegar dichos documentos, adicionalmente, no se encuentra registro de las pruebas de hermeticidad inicial de los tanques instalados en el año 2001, por lo cual deberá presentar los certificados de estas pruebas antes de iniciar las actividades de almacenamiento y distribución con dichos tanques.

El día 03/11/2020 se realizó la verificación de las unidades de contención de derrames (Spill Containers, cajas contenedoras de dispensadores y cajas contenedoras de bombas sumergibles), las cuales no presentaron existencia de agua hidrocarbonada; así mismo se verificó el estado de todos los pozos de observación y monitoreo encontrando lo siguiente:

OLOR A HIDROCARBURO	Evidenciado (Todos los pozos de observación)
IRIDISCENCIA	Evidenciado (Todos los pozos de observación)
PRODUCTO EN FASE LIBRE	NO

Durante la verificación de los pozos, el pozo No. 3 poseía lodo con olor a hidrocarburo e iridiscencia (Ver foto 30 y 31), los demás pozos de monitoreo no presentan fase libre aparente, sin embargo si poseen iridiscencia y olor posiblemente de sustancias derivadas de hidrocarburos, permitiendo así evidenciar que existe una posible afectación al suelo y las aguas subterráneas del lugar (Ver fotos 23 a 34), por lo que deberán implementar estudios de sitio para determinar la afectación al suelo y aguas subterráneas.

Por otro lado, se resalta que el usuario no atiende a conformidad los requerimientos del Oficio 2019EE195574 del 27/08/2019 teniendo en cuenta lo referente en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines según lo evaluado en el numeral 4.1.4.2 del presente concepto técnico.

Por otro lado, se resalta que el usuario no atiende a conformidad los requerimientos del Oficio 2019EE195574 del 27/08/2019 teniendo en cuenta lo referente en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines según lo evaluado en el numeral 4.1.4.2 del presente concepto técnico.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

Nota: A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales.", a través de la verificación de un (1) predio con CHIP Catastral AAA0221TYMS, que se encuentra a nombre de JAIRO GANDUR ABUABARA.

Concepto Técnico N° 11233 de 24 de diciembre de 2020 (2020IE238525), que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

Dado que se evidencia una conexión de la canaleta del área de distribución con una rejilla de recolección de aguas lluvia y que la misma es conducida al sistema de tratamiento, dicha configuración del sistema estaría incumpliendo lo estipulado en el artículo 16, capítulo VI de la Resolución 3957 de 2009, la cual prohíbe "la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales". Debido a ello, es preciso que se realicen las adecuaciones locativas correspondientes para dar cumplimiento a la Resolución 1170 de 1997 en cuanto a la contención y tratamiento de un derrame de hidrocarburo en el área de almacenamiento y cumplimiento a la resolución 3957 de 2009 en materia de vertimientos.

Además, se observó en mal estado físico los pisos de la EDS; la canaleta perimetral de la entrada por la Avenida Carrera 30 que comunica con las canaletas del área de distribución y almacenamiento se encontró con deterioro físico avanzado, por lo anterior no garantiza que el agua residual no doméstica (ARnD) generada de la estación llegue al sistema de tratamiento.

Adicionalmente, se efectuó prueba hidráulica a las redes hidrosanitarias de la estación, comprobando que las aguas residuales no domésticas (ARnD) y agua lluvia (ALL) se están mezclando. Por tal razón se solicitará al usuario remitir plano actual de las redes hidrosanitarias, donde se evidencie la separación de las conexiones de agua residual doméstica (ARD), agua residual no doméstica (ARnD) y agua lluvia (ALL), realizar mantenimiento más frecuente a las trampas de grasas, canaletas y rejillas con las que cuenta la EDS. Así mismo, se le recordará al usuario allegar las caracterizaciones de los vertimientos generados, con el fin de garantizar la calidad del vertimiento, cumpliendo con los valores máximos permitidos en la normatividad ambiental vigente; Resolución MADS No. 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negritas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No 09105 de 27 de agosto de 2019** (2019IE195572), **11170 de 24 de diciembre de 2020** (2020IE236920) y **11223 de 28 de diciembre de 2020** (2020IE238525), en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de almacenamiento y distribución de combustible

- **Resolución 1170 de 1997** “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997”.

“(…) Artículo 5°. - Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°. - El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2°. - Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

Artículo 6°. - Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.

Artículo 9°. - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Artículo 12°. - Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

Artículo 14°. - **Sistemas para Contención y Prevención de Derrames.** Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

Artículo 18°. - **Reutilización de Tanques de Almacenamiento.** Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación.

En materia de vertimientos

- **Resolución 2282 de 2008** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos”, que dispone:

Artículo segundo: Exigir al ESTABLECIMIENTO SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 2 - 38, Localidad de Los Mártires, de esta Ciudad, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente, en el mes de octubre..., caracterización fisicoquímica del vertimiento para cada uno de los puntos de descarga de aguas, residuales industriales con evaluación de los parámetros de pH, temperatura, Sólidos sedimentables (SS), DBO5, DQO, sólidos Suspendidos Totales (SST), fenoles, plomo, aceites y grasas, a través de muestreo puntual en cada caso. Para la descarga D- 2, la muestra deberá tomarse durante la actividad de cambio del sistema de recirculación. Las caracterizaciones deberán ser realizadas por un laboratorio certificado y debe estar acompañada de un informe técnico el cual incluya por lo menos fecha y procedimiento de muestreo, condiciones en las cuales se tomó la muestra, conclusiones y recomendaciones.

Realice mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan con la Resolución 1074 proferida por el DAMA.

- **Resolución 02570 del 2017** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

Artículo cuarto. - El señor JAIRO GANDUR ABUABARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.463.640, en calidad de Propietario del establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL, identificada con matrícula mercantil RESOLUCIÓN No. 02570 Página 19 de 24 No. 00022642, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Presentar las caracterizaciones de vertimientos de tipo no doméstico con sustancias de interés sanitario de forma anual, iniciando en el mes posterior a la notificación de la resolución de permiso de vertimientos durante el periodo de vigencia del mismo.*
2. *De acuerdo a las condiciones actuales de operación, donde la escorrentía superficial es producto del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, el establecimiento deberá realizar muestreo puntual para el punto de vertimiento, contemplando los siguientes parámetros:*

En campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación: (...)"

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) *Aguas residuales domésticas.*
- b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente*

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>

<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendedos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Artículo 16°. Prohibición de diluir el vertimiento. *Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales.*

En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015** “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”. Compilatorio del Decreto 4741 de 2005 que señala:

“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No 09105 de 27 de agosto de 2019** (2019IE195572) ,**11170 de 24 de diciembre de 2020** (2020IE236920) y **11223 de 28 de diciembre de 2020** (2020IE238525) esta entidad ha evidenciado que:

El señor **JAIRO GANDUR ABUABARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.463.640, no garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados en el establecimiento debido a que, aunque cuenta con un punto para el almacenamiento de RESPEL, techado, cerrado, con la respectiva señalización, hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de los residuos almacenados El PGIRESPEL, no cuenta con: objetivos y metas para el Componente 1, cronograma de ejecución del plan y actas de capacitación de manejo de RESPEL, y adicionalmente, no verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de Respel.

No verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador en cada entrega de Respel, toda vez que solo se encontró una lista de chequeo del transportador correspondiente al 24/03/2017

No se encontró registro de asistencia de capacitación en manejo de RESPEL.

Existe una conexión de la canaleta del área de distribución con una rejilla de recolección de aguas lluvia y que la misma es conducida al sistema de tratamiento.

Por otro lado, para la caracterización con Radicado 2013ER180263 del 30/12/2013, se determina que no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos

(escorrentía de agua lluvia y lavado de islas), toda vez que no se realizó en reporte de Hidrocarburos totales.

Adicionalmente, no presentó de forma anual la caracterización correspondiente, en el mes posterior a la notificación de la Resolución de permiso de vertimientos (14/12/2017) durante el periodo de vigencia del permiso de vertimientos para el punto de vertimiento.

En materia de almacenamiento y distribución de combustible, las áreas superficiales de las zonas de distribución de combustible, almacenamiento de combustible y patio de maniobras están construidas en concreto, sin embargo, se encontraron grandes grietas una en el piso de la isla 1 y otra en el tanque 1 de gasolina corriente.

A pesar de que las áreas de almacenamiento de combustible y distribución de combustible se encuentran rodeadas de rejillas y canaletas perimetrales, sus áreas superficiales presentan grandes grietas que pueden impedir el rápido drenaje de agua superficial con sustancias de interés sanitario hacia las unidades de control.

El señor **JAIRO GANDUR ABUABARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.463.640, no ha remitido las pruebas hidrostáticas de arranque de los tanques de almacenamiento de combustibles instalados en la remodelación de la estación, ni fueron presentados en la visita día 03/11/2020.

En la visita técnica del 11/06/2019 se encontró una canaleta perimetral (que comunica las canaletas del área de distribución con una rejilla que conduce al sistema de tratamiento) en malas condiciones llegando a ver suelo natural expuesto.

En el área de distribución de combustibles, se observó una escalinata de las bases de los distribuidores rota, por donde podrían existir filtraciones de combustible por derrames al suelo y fuentes de agua subterránea.

No se encuentra información al respecto de que los pozos de observación se encuentren como mínimo a 1 m por debajo de la cota de los tanques de almacenamiento.

El señor **JAIRO GANDUR ABUABARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.463.640, no ha remitido las certificaciones de los elementos conductores y sistema de almacenamiento de combustible, que indiquen que están dotados de contención secundaria; no ha remitido las certificaciones de resistencia química que indiquen que los elementos conductores y sistema de almacenamiento de combustible, están certificados como resistentes a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

Se encontró una canaleta perimetral, que comunica las canaletas del área de distribución con una rejilla que conduce al sistema de tratamiento en malas condiciones, no está completa y no garantiza que las ARnD que se pueden generar del lavado de pistas y escorrentías de aguas

lluvias sean conducidas efectivamente a la trampa de grasas; posteriormente, se evidenció el área de almacenamiento de tanques no cuenta con una canaleta perimetral que conduzca posibles derrames a los sistemas de tratamiento.

El señor **JAIRO GANDUR ABUABARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.463.640, no ha remitido las certificaciones o garantías de los tanques instalados en la remodelación de la estación.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAIRO GANDUR ABUABARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.463.640 establecimiento **SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL** ubicado en la Avenida Carrera 30 N° 2 – 18 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **JAIRO GANDUR ABUABARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.463.640 propietario del establecimiento **SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL** ubicado en la Avenida Carrera 30 N° 2 – 18 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, quien en ejercicio de su actividad económica presuntamente incumple la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustible. En concordancia con lo establecido en las Resoluciones 2282 de 2008 y 02570 de 2017 por medio de la cuales se otorga permiso de vertimientos, y de conformidad con lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No, 09105 de 27 de agosto de 2019** (2019IE195572) , **11170 de 24 de diciembre de 2020** (2020IE236920) y **11223 de 28 de diciembre de 2020** (2020IE238525) y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIRO GANDUR ABUABARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.463.640, en la Carrera 20 N°. 17-24 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

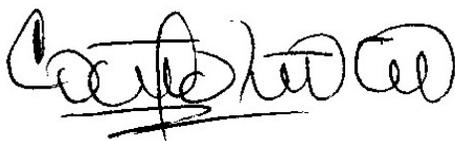
ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-1542**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ

CPS: CONTRATO 2021-0420 DE 2021 FECHA EJECUCION: 27/10/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 27/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/10/2021